



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-650-31-89-001-2016-00104-01. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía. CANTERAS DE FLORENCIA LTDA contra CONSTRUCTORA B&G

**OBJETIVO**

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por CANTERAS DE FLORENCIA LTDA contra CONSTRUCTORA B&G.

**ANTECEDENTES:**

La demanda de la referencia fue impetrada por la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA, contra la empresa CONSTRUCTORA B&G (fl.1). En audiencia del 10 de agosto de 2020, el Juzgador de primer grado resolvió *“Tercero: ordenar la vinculación del municipio de Fonseca en calidad de llamado **ex officio** y se orden en pos de ello el embargo de las sumas de dinero y la recepción de las mismas que deberán ser destinadas a la constructora B&G siempre y cuando no obedezcan a dineros considerados como inembargables (...)*”. (Desde el minuto 33 del audio “continuación de audiencia”)

Mediante memorial fechado 02 de diciembre de 2021 (fl.354), el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó *“(…) se proceda a la expedición sin más demoras de los oficios de embargo por el valor de la liquidación aprobada contra la Empresa Constructora B&G demandada y contra la Alcaldía Municipal de Fonseca, La Guajira, vinculada al proceso de la referencia (...)*”, por considerar que *“(…) no ha emitido las*

*órdenes de embargo para pago de la obligación en contra de las cuentas bancarias del vinculado ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA, de tal suerte que tenemos una Sentencia del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía sin materialización a la fecha (...)*”.

A través de auto fechado 11 de febrero de los corrientes, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió *“no (sic) a la solicitud presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de la providencia”*, argumentando que la vinculación ex officio realizada en el proceso al municipio de Fonseca no lo convierte en parte y, no deben serle extensibles a esta entidad los efectos de la sentencia pronunciada al interior del proceso en estudio.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte gestora presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación. Resuelto el primero a través de proveído del 13 de marzo de 2022, en desfavor de los intereses del recurrente, se concedió la alzada, correspondió por reparto su conocimiento a este Despacho.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

En el memorial de recurrencia el apoderado de la parte demandante expuso el siguiente argumento:

*“Continuar librando los oficios como su despacho lo realiza (sic) a través de la secretaria lo ha realizado repetidas veces es una situación que el día de hoy el municipio de Fonseca no tendría como cumplir, dado que los contratos que se encontraban en ejecución cuando se radicó el oficio de embargo 4477 del 25 de agosto de 2016, a la fecha se encuentran liquidados en su totalidad y la tesorería municipal no realizó los descuentos respectivos cuando los mismos tenían saldo disponible para retener los dineros que este juzgado ordeno embargar y perdería el llamado ex officio su lógico accionar legal y constitucional no teniendo ningún sentido haber realizado el llamado ex officio el juez del despacho en su momento, ya que se evidenció un fraude a resolución judicial*

*administrativa cuando el municipio en común acuerdo con la firma constructora B&G no realizó la retención de los dineros que poseía la constructora en las arcas del municipio, seguir repitiendo el oficio de embargo en el mismo sentido como lo ha realizado en varias ocasiones su despacho no causa ningún efecto jurídico o acción administrativa y se perdería lo que el juez de momento contempló en la sentencia buscando subsanar el fraude cometido de común acuerdo por las partes del proceso constructora B&G y Alcaldía Municipal de Fonseca, hoy usted con su decisión de no expedir los embargos solicitados contra el municipio de Fonseca, La Guajira estaría violándonos el debido proceso, el derecho a la justa, eficiente, pronta y eficaz administración de justicia y retrasando la posibilidad de recaudar los dineros adeudados así mismo como lo realizo la alcaldía de Fonseca en acuerdo con la constructora en su momento.”*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, la inconformidad presentada por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de primer grado objeto de reproche merece ser revocada, como se solicita en recurrencia.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador*

dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”

(Subrayado fuera de texto)

2. Ahora, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira, el 11 de febrero de 2022, se resolvió sobre medidas cautelares de embargo y retención, proveído que bajo los términos del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical.

Pues bien, en virtud de lo normado en el art. 320 del CGP: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

3. En el presente asunto, el recurrente se muestra inconforme, pues en su sentir, considera que debe hacerse efectivo el embargo de las cuentas donde se encuentran depositados los recursos pertenecientes al Municipio de Fonseca La Guajira.

El Llamamiento de oficio está regulado en el artículo 72 del Código General del Proceso que:

*“En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

*El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”*.

Sobre el mismo tema, la doctrina desarrollada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, del Consejo Superior de la Judicatura, contenida

en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial<sup>1</sup>, señala:

*“Esta intervención que procede por la iniciativa del juez (de allí su denominación) mantiene los parámetros que dispuso el artículo 58 del CPC, con la salvedad de que no habrá suspensión del proceso, toda vez que siendo un tercero que a pesar de ser citado por el juez, puede que comparezca o no al proceso como se verá más adelante. Si el juez intuye un fraude o colusión, por iniciativa propia ejerciendo sus poderes inquisitivos, ordenará citar a la persona que considere pueda resultar afectada con la sentencia que dicte, lo cual dispondrá en cualquier etapa del proceso, a fin de que el tercero a quien convoca ejerza sus derechos, pudiendo oportunamente solicitar pruebas que permitan impedir la sentencia que buscan las partes, si en realidad es cierta la sospecha del juez.*

**Características:**

- **Su intervención puede ser forzada y a la vez voluntaria.**

*Podría admitirse que es forzada debido a que el juez por medio de auto oficiosamente cita al tercero que considera pueda afectarse por el fraude o colusión con que actúan las partes. Pero igualmente es voluntaria en cuanto a que a pesar de estar citado, puede o no comparecer, y no obstante la citación que le fue hecha la sentencia no le impone condenas en el proceso.*

- **Oportunidad para ser llamado.** *El tercero a quien cita el juez puede ser llamado en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia que le ponga fin al proceso. Significa lo anterior que si el proceso es de única instancia, el juez del conocimiento lo podrá citar antes de que dicte su sentencia, y si el proceso es de doble instancia, puede citarse antes de la sentencia de primera instancia (caso en que lo cita el a quo) o la de segunda instancia*

---

<sup>1</sup> JORGE FORERO SILVA, Oralidad en los Procesos Civiles – Código General del Proceso, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014.

*(caso en que lo cita el ad quem). Es por ello que el artículo 72 del Código General del Proceso empieza diciendo: “Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que pueda resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.”*

*- **No nutre el objeto de litigio.** No puede enriquecer la relación jurídicoprocesal, por cuanto no lleva pretensiones ni excepciones, circunstancia que le da tratamiento de tercero, y mal podría en segunda instancia, cuando allí es citado, alegar una excepción de mérito, si al fin y al cabo existe ya sentencia del a quo. Aunque no pueda nutrir el objeto litigioso, ello no obsta para que haga peticiones tendientes a hacer valer sus derechos como claramente lo dispone la norma, de lo contrario su convocatoria sería inocua, sin sentido alguno.*

*- **Puede solicitar pruebas.** Preceptúa el inciso final del artículo 72 del Código General del Proceso: “El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de 60 la audiencia de instrucción y juzgamiento”. Implica lo anterior, que si la audiencia del artículo 373 del CGP ya se ha promovido, el llamado de oficio puede presentarse en ella, pero no podrá solicitar pruebas, aunque sí ejercerá actuaciones en defensa de sus derechos. Ello no es óbice para que el juez no obstante la extemporaneidad para solicitar pruebas, las decrete de oficio, puesto que este deber del juez subsiste mientras no haya dictado sentencia, incluso para el de la segunda instancia.*

*- **No puede disponer del derecho en litigio.** Como la pretensión y las excepciones le pertenecen a las partes, mal puede el tercero que interviene por haber sido llamado de oficio, conciliar, transigir, desistir, y en general ejercer actos de disposición.*

*- **La sentencia que se profiera no lo vincula.** Las decisiones adoptadas en la sentencia que dicta el juez no se extienden para el llamado, por ello sus efectos no lo vinculan.*

**Procesos en que no se permiten las intervenciones de terceros y otras partes.** (...) es necesario acotar que salvo los litisconsorcios en sus tres modalidades, los demás sujetos (**otras partes y terceros**) tienen ciertas restricciones, es decir, que de acuerdo con determinadas normas procesales no pueden intervenir en determinados procesos. Para mayor claridad, se trata por separado las restricciones como a continuación se hace:

i) **Procesos Ejecutivos.** Para esta clase de procesos no son admisibles las intervenciones del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, llamamiento de oficio ni coadyuvancia, por cuanto tales sujetos son permitidos en los procesos declarativos, dada la naturaleza de los procesos de ejecución que suponen derechos ciertos e indiscutibles reflejados en el título ejecutivo, lo cual hace incompatible estas intervenciones; ii) **Procesos Monitorios.** El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que para estos asuntos no se admite la intervención de terceros, lo cual es consecuente con la finalidad del proceso monitorio, pues este busca la constitución de un título ejecutivo cuando existen obligaciones dinerarias derivadas de un contrato, las cuales están vencidas pero no provistas de título ejecutivo.”

4. Examinado el caso sometido a consideración de esta Colegiatura bajo el precedente legal y la doctrina desplegada en precedencia, encuentra esta magistratura que lo decidido por el A quo se ajusta a derecho por las siguientes razones:

- i) La citación del Municipio de Fonseca al proceso de la referencia , no habilita al ejecutante para solicitar que se hagan efectivas medidas cautelares en su contra, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo donde el llamamiento de oficio no es admisible, debido a que su naturaleza supone la existencia de un crédito cierto, reflejado en los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo, tornando incompatible esa intervención

- ii) Si en gracia de discusión se aceptara la viabilidad del llamamiento de oficio en los procesos ejecutivos; tampoco sería procedente la cautela contra el Municipio de Fonseca, dado que el tercero llamado de oficio no es sujeto de la relación sustancial que se debate, por tanto no será parte en éste y la sentencia que se dicte no lo vincula.
  
- iii) En las anteriores circunstancias, dado que el mandamiento de pago ordenado por el A quo está dirigido a que la Constructora B&G pague a Canteras de Florencia Limitada, las obligaciones derivadas del título ejecutivo que aportó al proceso, no es el municipio de Fonseca con sus propios recursos quien deba cancelar el valor al que asciende dicha obligación, toda vez que la obligación que se cobra no proviene de dicho ente territorial sino de la persona jurídica citada como parte ejecutada, y la Ley procesal civil dice que en estos casos la citación del tercero es *“para que hagan valer sus derechos”*

Bajo las anteriores perspectivas, el Despacho comparte las apreciaciones del juzgado de conocimiento y considera desacertadas las argumentaciones del recurrente que pretende hacer efectiva las medidas cautelares contra el Municipio de Fonseca, quien al ser llamado de oficio no puede ser considerado como parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia; por lo que amerita confirmar la decisión apelada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia.- Laboral,

**RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto adiado once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovido por CANTERAS DE



FLORENCIA LTDA contra CONSTRUCTORA B&G, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** Condena en costa a la parte recurrente. Fíjense en un (1) SMMLV

**3°.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5d23513656d337a3e53ac22528bc76625b64bfd3ce43f41e90959bc98d72**

Documento generado en 16/12/2022 04:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**